



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**Radicación:** 2019-00469  
**Demandante:** TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**Asunto:** SENTENCIA – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**SENTENCIA No. 024 de 2021**

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por el señor **TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ**.

**I. LA DEMANDA**

El ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

“(…)

3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$41.709.404.16) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión, liquidadas desde el 3 de Diciembre de 2010 al 30 de Junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.2 Por una suma que no podrá ser inferior a SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.512.195.75) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 3 de Diciembre de 2010 al 30 de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$16.186.627.28) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 1° de Julio de 2017 al 31 de Septiembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.4 Por una suma que no podrá ser inferior a DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$18.267.002.08) MCTE por concepto de diferencia de mesadas adeudadas, generadas después de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 1° de Julio de 2017 al 31 de Septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda)

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.818.572.80) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados sobre las diferencias mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 1° de Julio de 2017 al 31 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.6 Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.7 Por una suma que no podrá ser inferior a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.563.655.65) MCTE, por concepto del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la Resolución RDP 033478 del 28 de Agosto de 2017.

3.8 Por una suma que no podrá ser inferior a UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.771.068.05) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre el capital adeudado de las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 033478 del 28 de agosto de 2017, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 1° de julio de 2017 al 31 de Agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda), y de ahí hasta el pago de esta obligación.

3.9 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

## II. EL MANDAMIENTO

Mediante providencia de fecha **25 de noviembre de 2019**, se libró mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia. La entidad ejecutada se notificó personalmente a través de correo electrónico de fecha **10 de diciembre de 2019** y presentó su contestación a la demanda el **20 de febrero de 2020**.

## III. DECRETO 806 DE 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442, numeral 1 del Código General del Proceso señala que:

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (...)*

De la norma transcrita se tiene que las excepciones se deben proponer en el término establecido en la norma arriba indicada, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y no en cualquier tiempo. Para este caso, la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, presentó el **20 DE FEBRERO DE 2020** la excepción de **PAGO**, dentro del término.

La apoderada de la entidad ejecutada sustentó dicha excepción manifestando que la entidad que representa cumplió lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, en los términos de la Resolución RDP 033478 del 28 de agosto de 2017, en donde se dispuso la reliquidación de la pensión del ejecutante.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho, mediante auto de fecha **22 de enero de 2021**, corrió traslado para alegar a las partes por el término de 10 días.

El apoderado de la parte ejecutante allegó sus alegatos de conclusión dentro del término, ratificándose en los argumentos expuestos en el libelo introductorio.

La apoderada de la entidad ejecutada presentó sus alegatos de conclusión dentro del término, manifestando que, con la expedición de la Resolución No. RDP 033478 del 28 de agosto de 2018 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidando la pensión del ejecutante, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales indicados en la sentencia base de ejecución, conforme a los certificados laborales emitidos por los entes nominadores. Respecto a los descuentos de los aportes para pensión de factores de salario no efectuados, dijo que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada dio cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

## **CONSIDERACIONES**

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "C" el 17 de mayo de 2017, se decidió:

**Tercero.**— Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, deberá reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Tullio Enrique Martínez Velásquez, identificado con C.C. No. 17.082.728 de Bogotá, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios del primero (1º) de agosto de dos mil dos (2002) al treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003), entendiéndose que constituyen salario todas aquellas sumas que habitual y periódicamente haya percibido el accionante como retribución de sus servicios, incluyendo **el sueldo, sueldo retroactivo, y las doceavas partes de la bonificación por servicios, de la bonificación por servicios retroactivo, de la prima de vacaciones, de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de navidad retroactivo y de la prima de servicios retroactivo**, a partir del primero (1º) de agosto de dos mil tres (2003), pero con efectos fiscales a partir del tres (03) de diciembre de dos mil diez (2010), por prescripción trienal, efectuando el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda al accionante, durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados y sobre el monto equivalente para la financiación de la pensión, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

## LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por el ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la ejecutada, en virtud de los cuales se observa que, si bien la pensión fue reliquidada de la siguiente manera:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2002	ASIGNACION BASICA MES	14,384,420.00	14,384,420.00	14,384,420.00
2002	PRIMA DE NAVIDAD	3,419,496.00	3,419,496.00	3,419,496.00
2002	PRIMA DE VACACIONES	2,253,235.00	2,253,235.00	2,253,235.00
2003	ASIGNACION BASICA MES	20,229,629.00	20,229,629.00	20,229,629.00
2003	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	1,056,207.00	1,056,207.00	1,056,207.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	165,429.00	165,429.00	165,429.00

Se constata que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como: Sueldo retroactivo, retroactivo de la bonificación por servicios, retroactivo de la prima de navidad y retroactivo de la prima de servicios, devengados en el último año de servicios del ejecutante, a pesar de estar incluidos en las certificaciones que reposan en el expediente, expedidas por la Subdirección de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional, así:

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

**CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES**

PERIODO  
01-ENE-2002 - 31-DIC-2002

Fecha de Emisión:  
BOGOTÁ, D.C. viernes, 22 de septiembre de 2017

La Subdirección de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional hace constar que MARTINEZ VELASQUEZ TULIO ENRIQUE (identificado) con la cédula de ciudadanía No 17.062.728 de BOGOTÁ, D.C., laboró en la Entidad durante el tiempo de servicio comprendido entre el día 01-ENE-2002 hasta el día 31-DIC-2002, el último cargo desempeñado a la emisión de la presente certificación es PROFESOR ASOCIADO TIEMPO COMPLETO, código del cargo No. 0090, grado 00 en la Dependencia FACULTAD DE EDUCACIÓN FÍSICA.

Los valores de los conceptos devengados durante este periodo de tiempo fueron extraídos de las nóminas de pago y se detallan a continuación:

DEVENGADOS	Concepto	Valor	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
** ASIGNACIÓN BÁSICA		\$ 29.751.980,00	2.580.294,00	2.580.294,00	2.580.294,00	2.580.294,00	2.731.454,00	2.397.403,00	0,00	2.785.998,00	2.878.384,00	2.878.384,00	2.878.384,00	2.889.947,00
** BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS		\$ 911.292,00		911.292,00										
** PAGO POR VACACIONES		\$ 3.950.274,00						3.950.274,00						
PRIMA NAVIDAD		\$ 3.404.321,00												3.404.321,00
PRIMA SERVICIOS		\$ 2.956.546,00						2.956.546,00						
PRIMA VACACIONES		\$ 2.253.235,00											2.253.235,00	
** REINTEGRO SUELDO OCASIONAL		\$ 90.824,00	23.406,00	23.406,00	23.406,00	23.406,00								
** RETRO - ASIGNACIÓN BÁSICA		\$ 1.494.543,00						511.053,00	663.945,00					129.545,00
** RETRO - BONIF. SERVICIOS PRESTADOS		\$ 51.410,00						44.953,00	6.757,00					
** RETRO - PAGO POR VACACIONES		\$ 16.359,00												16.359,00
RETRO - PRIMA NAVIDAD		\$ 1.524,00												1.524,00
RETRO - PRIMA SERVICIOS		\$ 13.651,00												13.651,00
<b>Total Devengado .....</b>		<b>\$ 44.998.399,00</b>												

DEDUCCIONES	Concepto	Valor	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Aportes Pensión (CAJANAL)		\$ 1.224.241,00	87.875,00	118.631,00	87.875,00	87.875,00	110.942,00	243.293,00	0,00	93.858,00	97.095,00	97.095,00	97.095,00	102.617,00
Aportes Fondo Solidaridad Pensión (CAJANAL)		\$ 362.735,00	26.037,00	35.150,00	26.037,00	26.037,00	32.612,00	72.094,00	0,00	27.810,00	28.769,00	28.769,00	28.769,00	31.405,00
<b>Total Dedicaciones .....</b>		<b>\$ 1.586.980,00</b>												

Observaciones: SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON EL FIN DE REALIZAR TRÁMITES DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.  
\*\* CONCEPTOS DE LEY QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA DESCUENTOS A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARNULFO TRIANA RODRIGUEZ  
Subdirector de Personal

CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CHAVEZ  
Elaborado por

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**

**CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES**

PERIODO  
01-ENE-2003 - 31-DIC-2003

Fecha de Emisión:  
BOGOTÁ, D.C. viernes, 22 de septiembre de 2017

La Subdirección de Personal de la Universidad Pedagógica Nacional hace constar que MARTINEZ VELASQUEZ TULIO ENRIQUE (identificado) con la cédula de ciudadanía No 17.062.728 de BOGOTÁ, D.C., laboró en la Entidad durante el tiempo de servicio comprendido entre el día 01-ENE-2003 hasta el día 31-JUL-2003, el último cargo desempeñado a la emisión de la presente certificación es PROFESOR ASOCIADO TIEMPO COMPLETO, código del cargo No. 0000, grado 00 en la Dependencia FACULTAD DE EDUCACIÓN FÍSICA.

Los valores de los conceptos devengados durante este periodo de tiempo fueron extraídos de las nóminas de pago y se detallan a continuación:

DEVENGADOS	Concepto	Valor	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
** ASIGNACIÓN BÁSICA		\$ 16.685.056,00	2.889.947,00	2.889.947,00	2.889.947,00	2.889.947,00	2.888.547,00	2.295.500,00						
** BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTADOS		\$ 1.011.461,00		1.011.461,00										
INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES		\$ 1.625.363,00							1.625.363,00					
** PAGO POR VACACIONES		\$ 4.098.303,00						4.098.303,00						
PRIMA NAVIDAD		\$ 1.719.248,00							1.719.248,00					
PRIMA SERVICIOS		\$ 2.989.977,00						2.989.977,00						
PRIMA VACACIONES		\$ 2.278.830,00							2.278.830,00					
** RETRO - ASIGNACIÓN BÁSICA		\$ 126.700,00						126.700,00						
** RETRO - BONIF. SERVICIOS PRESTADOS		\$ 9.009,00						9.009,00						
<b>Total Devengado .....</b>		<b>\$ 30.466.006,00</b>												

DEDUCCIONES	Concepto	Valor	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Aportes Pensión (CAJANAL)		\$ 737.186,00	97.536,00	131.673,00	97.536,00	97.536,00	97.536,00	213.371,00						
Aportes Fondo Solidaridad Pensión (CAJANAL)		\$ 218.424,00	28.899,00	39.014,00	28.899,00	28.899,00	28.899,00	63.814,00						
<b>Total Dedicaciones .....</b>		<b>\$ 955.612,00</b>												

Observaciones: SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO CON EL FIN DE REALIZAR TRÁMITES DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.  
\*\* CONCEPTOS DE LEY QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA DESCUENTOS A LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARNULFO TRIANA RODRIGUEZ  
Subdirector de Personal

CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR CHAVEZ  
Elaborado por

Ahora bien, la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada a que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuados esas deducciones de manera oportuna, en cada uno de los períodos en que tuvo vigencia la relación laboral.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por el ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso.

En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor del ejecutante que amerita **seguir adelante con la ejecución**, en la medida que la sentencia de segunda instancia a la que se ha hecho alusión dentro del presente proveído, impuso una obligación clara, expresa y actualmente exigible, las cuales no se han cumplido a cabalidad.

## **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS**

Respecto de la liquidación del crédito y las costas, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Por consiguiente, la liquidación del crédito se efectuará conforme a las reglas impuestas en el artículo precedente.

En relación con las costas, encuentra el Despacho que, según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., resultan procedentes, de manera que deberán ser liquidadas por Secretaría tal como lo preceptúa el artículo 366 del citado estatuto procesal, teniendo en cuenta la diligencia procesal, el tiempo que duró la actuación y su complejidad, entre otros factores, junto a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA-16-10554, Ago. 5/16).

Lo anterior, aclarando que, debe entenderse que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, por lo que, para el proceso de la referencia se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción presentada por la entidad ejecutada.

**SEGUNDO:** Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito, por lo que el expediente permanecer en secretaría por el término de 30 días para que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., equivalente al 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
Juez

Firmado Por:

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e3ba9c95d1252e4630302f94bbf881ab7f1eedd0b5127d58b8cf212757feb**

Documento generado en 06/04/2021 08:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**